

REGLAMENTO DEL II CONGRESO DE UNION DE CENTRO DEMOCRATICO

CAPITULO I

DE LA PREPARACION DEL CONGRESO

Artículo 1

1. El Comité Ejecutivo Nacional es el órgano competente para dirigir, impulsar y aprobar los trabajos preparatorios del Congreso Nacional de Unión de Centro Democrático.

2. La Secretaría General ejecuta los acuerdos adoptados a estos efectos por el Comité Ejecutivo Nacional. Bajo su dirección, y a través del Secretariado Ejecutivo, se elaborarán los trabajos administrativos, el registro de toda documentación del Congreso y el Libro-Registro de miembros del Congreso.

Artículo 2

1. Los afiliados de cada provincia podrán presentar al Congreso, a través del respectivo Consejo Provincial, cuantos anteproyectos de ponencias consideren oportuno. Los anteproyectos de ponencias deberán referirse a temas de carácter general, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de los Estatutos de UCD.

Cada anteproyecto de ponencia, a que se refiere el párrafo anterior, deberá estar firmado al menos por 30 afiliados, y se presentará en la sede de la Secretaría Provincial, la cual, terminado el plazo de veinte días siguientes a la recepción de la convocatoria, las ordenará y lo comunicará al presidente provincial para que convoque al Consejo Provincial. El Consejo Provincial estudiará los textos, y si fuesen aprobados por la mayoría simple de sus miembros, los remitirá al Comité Ejecutivo Nacional dentro del plazo de los treinta días siguientes a la convocatoria del Congreso. De igual modo podrán presentar anteproyectos de ponencia los Comités Ejecutivos Regionales.

Los anteproyectos de ponencias que no fuesen aceptados por el Comité Ejecutivo Nacional podrán ser defendidos ante la Comisión correspondiente del Congreso.

El Comité Ejecutivo Nacional, a la vista de los anteproyectos presentados y de los que el propio Comité Ejecutivo Nacional presente, designará las Comisiones encargadas de debatir y dictaminar las ponencias que definitivamente se presenten al Congreso.

2. Las ponencias aceptadas por el Comité Ejecutivo Nacional y las rechazadas y mantenidas se remitirán por la Secretaría General a todos los secretarios provinciales para su distribución a todos los compromisarios sesenta días antes de la apertura del Congreso.

3. Hasta veintiún días naturales antes de la fecha señalada para la apertura del Congreso, los compromisarios podrán presentar enmiendas a los anteproyectos de resolución o ponencias, enmiendas que deberán ser presentadas a través de la Secretaría Provincial respectiva.

4. Toda enmienda será presentada por escrito, contendrá el texto sustantivo y deberá ir avalada con la firma de al menos un 10 por 100 de los compromisarios de la provincia. Junto a cada firma se hará constar el nombre completo del firmante, su D. N. I. y la provincia por la que sea afiliado.

Artículo 3

1. La Secretaría General remitirá las enmiendas a las Comisiones que hubieran redactado el anteproyecto de resolución o ponencia, reelaborarán el documento de que se trate y harán un informe sobre las enmiendas que, a su juicio, deban ser admitidas o rechazadas. La Secretaría General remitirá dicha documentación al Comité Ejecutivo Nacional, quien le dará su aprobación en su caso. Las enmiendas rechazadas podrán ser defendidas en el Congreso.

2. El proyecto de resolución o ponencia así elaborado estará a disposición de los compromisarios en la Secretaría de Organización dentro de los cinco días naturales anteriores a la fecha de apertura del Congreso.

CAPITULO II

DE LA CONSTITUCION Y MIEMBROS DEL CONGRESO

Artículo 4

1. El Congreso será convocado con carácter ordinario cada dos años. El lugar y la fecha de su celebración, así como el Orden del día, serán fijados por el Comité Ejecutivo Nacional, que lo comunicará a través de la Secretaría General en el plazo máximo de veinticuatro horas a contar desde el mencionado acuerdo a todos los Comités Provinciales. Entre la fecha de la convocatoria y la del comienzo del Congreso deberá mediar un plazo no inferior a tres meses ni superior a seis.

2. El Congreso podrá ser convocado con carácter extraordinario por el Consejo Político, el Comité Ejecutivo o el presidente, quienes fijarán el lugar y la fecha de celebración, así como el Orden del día, rigiendo en este caso los plazos que específicamente determinen la convocatoria. En cualesquiera de estos casos, la convocatoria será cursada a través del secretario general a todas provincias.

3. El Congreso será también convocado cuando lo soliciten la mitad de los Comités Provinciales en escritos dirigidos al Comité Ejecutivo, en los que se reproducirá íntegro el acuerdo del Comité solicitante, con indicación del resultado de

las votaciones celebradas en su seno y de los temas concretos a incluir en el Orden del día.

Cumplidos estos requisitos, la convocatoria habrá de realizarse por el secretario general dentro del mes siguiente a la fecha de recepción del escrito que complete el número exigido, y el Congreso se celebrará dentro de los tres meses siguientes, no pudiendo el mismo adoptar acuerdos más que sobre temas específicamente incluidos en el Orden del día.

4. El Consejo Político o el Comité Ejecutivo Nacional podrán, por motivos de interés general o circunstancias especiales debidamente acreditadas, alterar las fechas de convocatoria y celebración del Congreso.

Artículo 5

1. El Congreso se declarará abierto por el presidente del partido, y quedará válidamente constituido cuando estén presentes al menos las dos terceras partes de sus miembros.

2. Seguidamente se procederá a la elección de la mesa en la forma prevista en el capítulo III de este Reglamento.

Artículo 6

Son miembros del Congreso:

1. Los compromisarios elegidos en cada Asamblea Provincial, en número determinado por el Comité Ejecutivo Nacional, en función del número de afiliados y de los votos obtenidos por UCD en la provincia respectiva en las últimas elecciones generales al Congreso de Diputados, de acuerdo con las siguientes proporciones:

- Por cada 150 afiliados o fracción superior a 75 en la provincia correspondiente un compromisario.
- En función del porcentaje de votos obtenidos, cada provincia tendrá seis compromisarios fijos, a los que se añadirán uno por cada cinco puntos de porcentaje o fracción superior a dos puntos de porcentaje en relación con los votos válidos emitidos obtenidos por UCD en las últimas elecciones generales, más un compromisario por cada 40.000 votos o fracción superior a 20.000 votos también obtenidos por UCD en las últimas elecciones generales.

A los efectos del cómputo, sólo tendrán la consideración de afiliados los que figuren inscritos como tales en el Libro-Registro General de Afiliados el primer día del mes anterior a aquel en que se adopte el acuerdo de convocatoria del Congreso.

- 2. Los miembros del Consejo Político elegidos en el Congreso anterior.
- 3. Los miembros del Comité Ejecutivo Nacional.
- 4. Los que en su caso pueda designar el Comité Ejecutivo Nacional al amparo del artículo 15, *d*), de los Estatutos del partido.
- 5. La representación de Centristas de Cataluña en cada una de las cuatro provincias catalanas se regulará de la misma forma que se dispone en este artículo para el resto de las provincias españolas.

Artículo 7

1. En el plazo de los siete días siguientes a la notificación del acuerdo de convocatoria del Congreso, los Comités Ejecutivos Provinciales, en aquellas provincias en que el número de afiliados exceda de 500, fijarán el período dentro del cual deben celebrarse las Asambleas Locales para la elección de delegados y, en todo caso, convocarán la Asamblea Provincial para la elección de compromisarios al Congreso mediante el procedimiento que se estime más adecuado para hacer llegar la convocatoria a todos sus miembros, en la que necesariamente se hará constar la fecha, hora, lugar de la reunión y el Orden del día de la misma, que comprenderá únicamente la elección de compromisarios. Dicha convocatoria la cursará el presidente provincial. La fecha y límite para la celebración de las Asambleas Provinciales será fijada por el Comité Ejecutivo Nacional, que podrá prorrogarla por circunstancias especiales.

2. La Asamblea Provincial quedará válidamente constituida cuando estén presentes al menos la mayoría de sus miembros.

3. Al inicio de la sesión, la mesa de la Asamblea estará integrada por el presidente provincial, que será su presidente, y por el secretario provincial, que será su secretario.

La mesa así constituida fijará un plazo de presentación de candidaturas no inferior a treinta minutos ni superior a sesenta. Una vez concluido este plazo, se incorporarán a la mesa como miembros de la misma un representante por cada candidatura. En caso de que el presidente o el secretario figurasen en alguna candidatura, serán considerados a todos los efectos como representantes de la misma.

4. Las candidaturas de compromisarios al Congreso deberán contener un número de nombres igual al de compromisarios a elegir más los suplentes que correspondan. Dentro de cada candidatura, los candidatos irán numéricamente ordenados y se consignará: nombre y apellidos, número del D. N. I. y la firma de aceptación a figurar en la candidatura de cada uno de los candidatos.

5. Podrán ser candidatos todos los afiliados de la provincia que estuvieran registrados en el correspondiente Libro-Registro de Afiliados el primer día del mes anterior a aquel en que se adopte el acuerdo de convocatoria del Congreso.

6. Cada uno de los electores asistentes dará su voto a una sola candidatura, sin introducir en ella modificación ni alterar en la misma el orden de colocación de los candidatos.

7. La atribución de puestos de compromisarios a las distintas candidaturas se ajustará a las reglas siguientes:

a) Se efectuará el recuento de votos obtenidos por cada candidatura ordenándose en una columna las cantidades respectivas de mayor a menor.

b) No serán tenidas en cuenta aquellas candidaturas que no hubiesen obtenido por lo menos el 10 por 100 (se despreciarán los decimales) de los votos válidos emitidos en la Asamblea.

c) Se dividirá el total de votos obtenidos por cada candidatura por uno, dos, tres, etc., hasta un número igual al de compromisarios a elegir, formándose el cuadro que aparece en el ejemplo práctico. Los puestos de compromisarios se atribuirán a las candidaturas a las que correspondan en el cuadro los mayores cocientes (redondeándose por exceso las fracciones iguales o superiores a 0,5 y por defecto las inferiores a 0,5), procediéndose a esta atribución por orden decreciente de éstos.

Con el fin de configurar la relación de suplentes se atribuirán, continuando con el mismo procedimiento de los mayores cocientes, un 10 por 100 más de puestos de compromisarios de los que corresponde elegir a la provincia.

Artículo 8

1. Celebrada la Asamblea Provincial para la elección de compromisarios, cada Comité Provincial vendrá obligado a remitir a la Secretaría General la relación de los compromisarios elegidos por la provincia, de los suplentes y, en su caso, de los miembros del Comité Ejecutivo Nacional afiliados en la provincia y de los miembros del Consejo Político elegidos por el Congreso anterior, afiliados igualmente en la provincia.

2. La lista irá firmada por el presidente y secretario provincial, quienes serán responsables de su veracidad.

3. En la lista se hará constar:

a) Nombre y apellidos.

b) Domicilio y teléfono.

c) Número del D. N. I.

4. La Secretaría General confeccionará bajo su firma el Libro-Registro de Miembros del Congreso Nacional de Unión de Centro Democrático.

5. En cada sede provincial existirá a disposición de todo afiliado la lista de compromisarios y de sus suplentes elegidos por la Asamblea Provincial.

Artículo 9

1. La cualidad de compromisario no es delegable.

2. En los casos de imposibilidad de asistencia al Congreso de uno o varios compromisarios elegidos por una provincia, advertida por télex o telegrama la Secretaría de Organización con tres días de antelación a la fecha de apertura, serán sustituidos sucesivamente por los suplentes incluidos en la lista de la correspondiente provincia.

Artículo 10

1. Los respectivos Comités Provinciales entregarán a cada miembro del Congreso una certificación en la que conste el nombre completo, el número del D. N. I. y la indicación de la Asamblea en que haya sido elegido, o de la razón de su cualidad de miembro del Congreso.

2. El secretario general expedirá idéntica certificación a los miembros del Congreso no comprendidos en el apartado anterior.

Artículo 11

1. La credencial de miembro del Congreso sólo podrá denegarse por el Comité Ejecutivo Nacional a quienes no estuvieran afiliados al partido con la antigüedad que marca el apartado 1 del artículo 6 o, habiéndolo estado, hubieren perdido su afiliación o estuviesen suspendidos en el ejercicio de los derechos derivados de la misma, a quienes no puedan legalmente ostentar la condición de afiliado y en los demás supuestos que establecen los Estatutos y Reglamentos del partido.

2. En el transcurso de los tres días anteriores a la apertura del Congreso o durante el mismo, cada compromisario deberá entregar a la Secretaría General la certificación indicada en el artículo 10, recibiendo, previa presentación del Documento Nacional de Identidad, la credencial de congresista junto con la documentación correspondiente. La credencial irá firmada por el secretario general.

3. La exhibición de la credencial del miembro del Congreso será obligatoria en todo momento en el interior del recinto donde se celebre el Congreso, y deberá, para surtir efecto, acompañarse del D. N. I. en caso de ser requerido para ello por los órganos competentes o en las votaciones nominales.

CAPITULO III

DE LA MESA DEL CONGRESO

Artículo 12

La Presidencia y Dirección del Congreso corresponden a la mesa, integrada por un presidente, un vicepresidente primero, un vicepresidente segundo, un secretario primero y un secretario segundo. Al inicio de la sesión y hasta la elección de la mesa presidirá el Congreso el Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 13

1. La mesa del Congreso será elegida en la Sesión Plenaria de Apertura.
2. Las candidaturas para la elección de la mesa habrán de ser presentadas por el 5 por 100 de los miembros del Congreso, quienes no podrán presentar más que una sola candidatura, o por el Comité Ejecutivo Nacional. Las candidaturas se presentarán en la Secretaría General hasta una hora antes de la apertura del Congreso.
3. Cada candidatura deberá contener cinco nombres, con indicación del cargo para el que es propuesto cada uno, y deberá ir firmada por al menos el 5 por 100 de los miembros del Congreso, con indicación del número de su credencial, o, en su caso, por el secretario general en el supuesto de que la candidatura fuese presentada por el Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 14

1. Cada congresista votará a una de las candidaturas presentadas, resultando elegida la que más votos obtenga. En caso de empate se procederá a una nueva votación entre las candidaturas empatadas.
2. El escrutinio podrá ser supervisado por un representante de cada candidatura presentada.
3. Terminado el escrutinio, el secretario general hará público el resultado y proclamará la mesa elegida.
4. Si hubiera una sola candidatura, será proclamada sin necesidad de votación.

Artículo 15

Son atribuciones de la mesa del Congreso:

- a) Ordenar el trabajo e impulsar las tareas del Congreso.
- b) Presidir las sesiones plenarias y ordenar los debates y votaciones.

- c) Modificar, en su caso, el programa del Congreso y la disposición de temas o cuestiones en el Orden del día cuando la marcha de los trabajos así lo requiera.
- d) Hacer cumplir el presente Reglamento, interpretarlo y suplir sus lagunas.

Artículo 16

Todas las cuestiones que se susciten serán resueltas por la mesa por mayoría de los presentes. Para la validez de sus acuerdos deberán estar presentes al menos tres de sus miembros.

Artículo 17

1. Corresponde al presidente abrir, suspender y levantar las sesiones; dirigir los debates de las sesiones plenarias, autorizar el uso de la palabra y fijar, a la vista de las peticiones de intervención y del programa, el número máximo de intervenciones y la duración de las mismas. Asimismo, antes de cada votación expondrá con claridad los términos de la propuesta o propuestas sometidas a la misma.

2. El presidente podrá llamar al orden y, en su caso, retirar la palabra a quienes en sus intervenciones se alarguen excesivamente, se salgan del tema objeto de debate, falten a lo establecido en este Reglamento, profieran expresiones ofensivas al Congreso, a sus participantes o a personas extrañas, o de cualquier otra forma alteren el orden de los debates y obstaculicen la marcha del Congreso.

3. El presidente, en caso de ausencia, será sustituido por los vicepresidentes por su orden, y éstos tendrán las mismas atribuciones que aquél.

Artículo 18

1. Corresponde a los secretarios la redacción de las Actas de las sesiones plenarias del Congreso, recogiendo en las mismas las líneas generales de las intervenciones, las propuestas formuladas con indicación del nombre del proponente, las votaciones producidas indicando los votos emitidos, los favorables, los contrarios, los nulos y las abstenciones, así como los resultados de las elecciones, con indicación de los votos obtenidos por cada candidato o candidatura.

2. Las Actas serán aprobadas por la mesa y, una vez terminado el Congreso, serán entregadas, con la firma de todos los componentes, al Comité Ejecutivo que resulte elegido.

3. Corresponde también a los secretarios la custodia de las Actas de las distintas Comisiones.

Artículo 19

1. La mesa del Congreso, para el ejercicio de sus funciones, podrá recabar la asistencia y colaboración del anterior Comité Ejecutivo, de cualquier comprometido y de cualesquiera personas pertenecientes a los servicios del Congreso.

2. La mesa estará asistida por la Secretaría General, que, bajo su dependencia, será el órgano administrativo del Congreso hasta que se elija al nuevo Comité Ejecutivo.

CAPITULO IV

DE LAS COMISIONES Y SUS TRABAJOS

Artículo 20

1. El Congreso funcionará en Pleno y en Comisión.
2. Cada congresista sólo podrá intervenir y votar en el Pleno y en la Comisión o Comisiones a que pertenezca. La mesa, por propia iniciativa o a petición de diez compromisarios, y a los efectos de asesorar a la Comisión, podrá recabar la intervención de congresistas no pertenecientes a la Comisión que estuviesen especialmente cualificados para opinar sobre las cuestiones de que se trate.

Artículo 21

1. Una vez elegidos los compromisarios y conocidas las Comisiones del Congreso, el presidente provincial los convocará para que adopten acuerdo sobre su distribución en número similar entre las distintas Comisiones y para que manifiesten además cada uno de ellos otras dos Comisiones a las que desearían ser adscritos.
2. Hasta veinte días naturales anteriores a la fecha señalada para la apertura del Congreso, los secretarios provinciales remitirán a la Secretaría General las propuestas de distribución realizadas conforme al apartado anterior.
3. Transcurrido ese plazo, la Secretaría General formará las Comisiones sobre la base de las propuestas recibidas y asegurando al propio tiempo que en cada Comisión estén representadas todas las provincias.

Artículo 22

1. El Comité Ejecutivo Nacional propondrá para cada Comisión un presidente, dos vicepresidentes, dos secretarios y uno o más ponentes.
2. Constituida la Comisión, la mesa propuesta se someterá a ratificación de la Comisión. Si fuese rechazada, se levantará la sesión durante media hora para la presentación de candidaturas a dicha mesa, que habrán de estar avaladas al menos por la cuarta parte de los miembros presentes de la Comisión. Seguidamente se procederá en la forma prevista para la elección de la mesa del Congreso.

Artículo 23

1. Corresponden al presidente de cada Comisión las mismas atribuciones que al presidente de la mesa del Congreso con respecto a la Comisión cuya titularidad ostente.
2. En caso de ausencia, el presidente será sustituido por los vicepresidentes por su orden, y tendrán las mismas atribuciones que el presidente.

Artículo 24

1. Corresponde a los secretarios levantar Acta sucinta de los acuerdos de la Comisión, recogiendo en su caso las líneas fundamentales de cada intervención, las propuestas o enmiendas sometidas a votación y los resultados de la misma, las enmiendas que se incorporen al texto del documento y las que por no incorporarse y haber obtenido el porcentaje de votos favorables a que se refiere el artículo 26.1 de este Reglamento tengan derecho a ser debatidas y votadas en Pleno.

2. Las Actas irán firmadas por los secretarios con el visto bueno del presidente de la Comisión y se entregarán a la mesa del Congreso.

Artículo 25

1. Iniciadas las sesiones de la Comisión, uno de los ponentes defenderá el documento sometido a examen, exponiendo brevemente sus líneas fundamentales, así como aquellas enmiendas que no habiendo sido incorporadas al texto en los trabajos preparatorios deban discutirse en el Congreso.

2. Seguidamente se abrirá el turno de intervenciones sobre cada una de las enmiendas. Antes de comenzar el debate de cada enmienda o cuestión, el presidente solicitará que se inscriban los que deseen intervenir a favor o en contra. El presidente de la Comisión fijará el número y el tiempo de duración de las intervenciones, teniendo en cuenta el número de oradores que hayan pedido la palabra y el tiempo disponible para proceder a las votaciones.

3. Defenderá la enmienda el primer firmante, que, de no ser miembro de la Comisión, podrá hacer llegar su escrito de defensa a la mesa, quien procederá a su lectura. En su defecto, también podrá defender la enmienda uno de los miembros de la Comisión que la hubiese firmado o que la hiciese suya. En caso contrario se entenderá decaída.

Artículo 26

1. Agotado el turno de intervenciones, o cuando el presidente considere que las enmiendas han sido suficientemente debatidas, concederá la palabra al ponente, y a continuación se procederá a la votación. Si la enmienda obtuviera a su favor los votos de la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, se incorporará al documento. Si no alcanzase dicha mayoría y el número de votos favorables fuera superior al 20 por 100 de los miembros de la Comisión, podrá ser debatida en el Pleno y sometida a votación en éste. Los textos de la Ponencia que hayan sido sustituidos por enmiendas aprobadas en Comisión podrán ser defendidos ante el Pleno por decisión del ponente como «votos particulares».

2. Terminado el debate y votación de las enmiendas se pasará, en su caso, al debate del texto del documento en la forma que disponga la mesa, abriéndose igualmente un turno de intervenciones. Durante el debate podrán formularse enmiendas *in voce* para aunar criterios. El presidente podrá conceder hasta dos turnos a favor y dos en contra de las mismas, interviniendo después del ponente, que no consume turno, y procediéndose seguidamente a la votación.

3. Concluido el debate o cuando el presidente considere que el texto está suficientemente debatido, concederá la palabra al ponente y se pasará a la votación del texto completo del documento.

Artículo 27

1. Además de las intervenciones sobre la materia específica, el presidente podrá conceder la palabra para «cuestiones de orden», para «rectificaciones» o «por alusiones». En ninguno de estos supuestos la intervención podrá exceder de tres minutos.

2. A la vista de la marcha de los trabajos, el presidente, de acuerdo con la mesa, podrá decidir un procedimiento de urgencia para poner término a los debates, que habrá de incluir necesariamente una votación de la totalidad del documento sujeto a discusión.

Artículo 28

1. Cuando el presidente, los vicepresidentes o los secretarios de la mesa tomen parte en el debate, dejarán su puesto y no volverán a ocuparlo hasta que la materia que se discuta haya sido debatida y, en su caso, sometida a votación.

2. En estos supuestos, el presidente y el secretario serán respectivamente sustituidos por el vicepresidente primero y por el secretario segundo.

Artículo 29

Terminados los trabajos de la Comisión, el presidente y los secretarios de la misma aprobarán y firmarán el Acta, entregándola seguidamente a la mesa del Congreso para su constancia a efectos de los debates del Pleno.

CAPITULO V

DEL PLENO Y SUS TRABAJOS

Artículo 30

Las sesiones plenarias del Congreso, a excepción de la apertura y clausura, serán presididas por la mesa del Congreso elegida por el mismo.

Artículo 31

1. Iniciada cada una de las sesiones plenarias, el presidente indicará los temas que en el mismo han sido objeto de debate dentro de los establecidos en el Programa u Orden del día.

2. Al comienzo del debate de cada documento, el presidente de la Comisión en que se haya estudiado expondrá brevemente el resultado de los debates habidos en la misma, indicando las enmiendas incorporadas al documento original y aquellas otras que han obtenido votos suficientes para ser defendidas en el Pleno.

3. Seguidamente el presidente del Congreso concederá la palabra al ponente del documento, quien expondrá su criterio al respecto si lo desea. A continuación se iniciará el debate sobre cada una de las enmiendas a considerar, abriéndose el

turno de intervenciones. El presidente, que fijará el tiempo de las intervenciones, concederá la palabra a la persona designada para defender la enmienda y posteriormente al ponente si éste lo solicita. El presidente podrá conceder además un turno a favor y otro en contra. El ponente podrá realizar una nueva y última intervención.

4. Terminado el debate y votación de todas las enmiendas se procederá al debate del texto completo del documento. Si éste hubiera sido aprobado en Comisión por la mayoría absoluta de sus miembros, el presidente, tras la exposición del ponente, concederá un turno a favor y otro en contra de cinco minutos cada uno. Si no se hubiese alcanzado dicha mayoría, las intervenciones podrán ampliarse hasta dos turnos a favor y dos en contra. En todo caso, terminado el debate se someterá el texto a votación, quedando aprobado si obtuviera la mayoría simple de votos afirmativos.

Artículo 32

Los debates del Pleno habrán de concluir, como mínimo, ocho horas antes del comienzo de las elecciones de los órganos estatutarios. A tal fin será de aplicación lo previsto en el apartado 2 del artículo 27 del presente Reglamento.

CAPITULO VI

DE LAS VOTACIONES

1. Las votaciones serán públicas y se efectuarán bien por procedimientos mecánicos, si los hubiere, o a mano alzada, mostrando la tarjeta de identificación, que se entregará para votar en Pleno y en Comisión.

2. En caso de duda, la votación se repetirá, y si aquélla subsiste, se realizará por el procedimiento que la mesa acuerde.

3. Las votaciones para la elección de cargos serán secretas. Se efectuarán mediante papeleta y se requerirá la identificación en el momento de depositar el voto.

4. En toda votación realizada mediante llamamiento, los componentes de la mesa votarán al final.

5. En toda elección, cada candidatura podrá designar un interventor para cada mesa en que se celebre escrutinio.

Artículo 34

1. Las votaciones y sus escrutinios, con la excepción de lo previsto en el artículo 13 de este Reglamento, se efectuarán bajo la presidencia de la mesa del Congreso o de la Comisión que corresponda.

2. Si razones de tiempo lo exigieran, la mesa podrá delegar en un vicepresidente o un secretario para que presidan y realicen el escrutinio y recuento de cualquier votación.

3. Las votaciones que hubieren de hacerse por cuerpos electorales restringidos podrán ser presididas por quienes sean o hubiesen sido sus presidentes o, en su defecto, por quienes sean o hubiesen sido sus secretarios.

4. Los escrutinios serán públicos y a los mismos podrán asistir cuantos compromisarios lo deseen.

5. Si la naturaleza de la votación así lo exigiera, la mesa podrá designar para auxiliar a los secretarios y facilitar el recuento a cuantas personas resulten precisas.

Artículo 35

1. Para que las votaciones sean válidas deberán estar presentes, como mínimo, la mitad más uno del total de los miembros del Pleno o de la Comisión. Si este quórum no existiese, se suspenderá la votación durante media hora al menos. Transcurrido este tiempo, la votación será válida si están presentes al menos un tercio de los miembros de la Comisión o del Pleno.

2. La comprobación del quórum sólo podrá solicitarse antes del comienzo de cada votación. Si ésta se hubiera iniciado, no podrá luego impugnarse la validez del acuerdo o elección por este motivo.

3. Las votaciones no podrán interrumpirse bajo ningún pretexto y mientras tengan lugar nadie podrá entrar ni salir de la sala en que se celebren.

Artículo 36

En la última sesión plenaria, el Congreso procederá a la elección de los cargos que determinen los Estatutos del partido.

Disposición adicional primera

Será de aplicación supletoria el Reglamento del Congreso de los Diputados.

Disposición adicional segunda

En las regiones y provincias insulares, cada isla o grupo de islas será considerada, a los efectos de elección de compromisarios, como una provincia, sin más especialidad que los seis compromisarios fijos, a que se refiere el párrafo tercero del número 1 del artículo 6 de este Reglamento, se distribuirán entre las islas de cada región o provincia en función del número de afiliados respectivo.

Disposición final primera

La Secretaría General queda facultada para dictar cuantas normas e instrucciones sean necesarias para la ejecución y aplicación del presente Reglamento.

Disposición final segunda

La mesa del Congreso dictará, si los Estatutos no las fijan concretamente, las normas previstas para la elección de los órganos que determinen los Estatutos del partido.